



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00012
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA
RAD. UNICO:	08-638-40-89-002-2023-00023-01
ACCIONANTE:	ALBERTO JOSÉ PAEZ LASTRA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga, el día 14 de febrero de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte accionante ALBERTO JOSÉ PAEZ LASTRA, presenta acción de tutela contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, señalando que ha vulnerado el derecho fundamental de petición y Seguridad Social.

El accionante manifiesta como hechos los siguientes:

Que en fecha 1º y 12 de diciembre de 2022, presentó solicitud de jubilación ante los entes accionados actuando en nombre y representación del señor Alberto José Páez Lastra, la solicitud fue dirigida a través de medios electrónicos.

En fechas 9 y 20 de diciembre las solicitudes que mencionó anteriormente no fueron tenidas en cuenta por considerar la peticionada que no cumplía con el lleno de requisitos.

En el Acto Administrativo que le fue notificado en fecha diciembre 20 de 2022, le fue advertido que no sería posible seguir atendiendo por cuanto "se encontraba cerrada la recepción de documentos".

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00012
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00023-01
ACCIONANTE: ALBERTO JOSÉ PAEZ LASTRA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

PRETENSIONES:

Solicita la parte actora se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada responder la solicitud, así mismo inicie el estudio correspondiente al reconocimiento de derecho de jubilación.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la solicitud de tutela.

CONTESTACIONES

COORDINADORA DEL REGIMEN SUBSIDIADO DE NUEVA EPS

LUZ SILENE ROMERO SAJONA en calidad de secretaria jurídica de la gobernación del atlántico y con las facultades de representante judicial da respuesta, manifestando; la entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante y resalta que el accionante ha sido reiterado frente a los hechos contemplados en la demanda, pues si bien el interpone la solicitud buscando encaminarla para obtener la pensión de jubilación, erró al impetrarla sin el lleno de los requisitos legales, como el hecho de no haber usado el Sistema de Atención al Ciudadano siendo el medio adecuado para tramitar su solicitud.

"Adicionalmente a lo antes mencionado y una vez verificada la solicitud, se pudo evidenciar la omisión de entrega de documentos, requeridos legalmente, para el estudio y reconocimiento de la prestación, recordemos que este es un trámite especial.

Es así como el día 9 de diciembre de 2022, se da respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación, mediante el radicado ATL2022EE022078, cuyo contenido deja en evidencia las falencias de la solicitud. Pese a lo anteriormente narrado, la corrección de los yerros en que incurrió el peticionario no fue llevada a cabo dentro del término que establece la ley para las peticiones incompletas.

Es imperativo el establecer que las seguidillas de misivas hechas por el hoy accionante no solo siguieron omitiendo los puntos álgidos a subsanar para continuar con el trámite de la prestación solicitada, sino que son evidencia de la

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00012
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00023-01
ACCIONANTE: ALBERTO JOSÉ PAEZ LASTRA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

mora en la que incurrió, pese a que le fuera señalada en diferentes oportunidades.

Es claro que lo esbozado por el accionante en lo atinente a la supuesta violación de sus Derechos, no es de recibo por parte de este ente territorial, en virtud de la falta de sustento del mismo. Lo anterior se respalda en las mismas pruebas que aporta el accionante, en donde lo exhortan a corregir los pluricitados errores, los cuales sirven de sustento probatorio para el presente medio de defensa.

Corolario de lo anterior, es obligación de la Gobernación del Atlántico, el recalcar que el accionante pese a ser advertido en las correspondientes oportunidades de las falencias adolecidas en sus solicitudes y las omisiones frente al procedimiento de reconocimiento de la prestación reclamada, hace caso omiso de las mismas y de forma temeraria impetra acciones como las que hoy nos ocupa.”

Solicitando la entidad que sea declarada improcedente la acción de tutela puesto que la entidad no ha incurrido en violación alguna de algún derecho fundamental del actor.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga Atlántico, en fallo del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), decide declarar la improcedencia de la acción de tutela invocada por el Señor ALBERTO JOSÉ PAEZ LASTRA.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

El accionante impugna el fallo de primera instancia manifestando que se encuentra en desacuerdo con la decisión tomada por parte del juzgado, que por el contrario no entendió los motivos de la presentación de la tutela, siendo la solicitud al derecho de jubilación lo que genero el presente acto considerando que se pretende subsanar dicha solicitud dirigiéndose a las diferentes entidades para el aporte de los documentos necesarios para la obtención del derecho de jubilación.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00012
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00023-01
ACCIONANTE: ALBERTO JOSÉ PAEZ LASTRA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y seguridad social del accionante, al no darle trámite a la solicitud de jubilación interpuesta en diferentes oportunidades por el actor, sin que este haya atendido los requerimientos que le han realizado por la falta de requisitos mínimos para el estudio de la solicitud de pensión.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, quién es el titular de los derechos fundamentales invocados, instaura la presente acción de tutela con motivo del rechazo de las solicitudes de pensión instauradas ante dicho ente por parte de su apoderado judicial, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00012
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00023-01
ACCIONANTE: ALBERTO JOSÉ PAEZ LASTRA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados y las pruebas aportadas por la parte accionante, al rechazar en varias oportunidades la solicitud de pensión elevada por el apoderado del actor, por lo tanto, es susceptible de ser accionada (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 13°).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros. Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que el ultimo hecho que se tiene como causa de la presunta vulneración del derecho fundamental de la parte accionante data del 20 de diciembre del 2022, mientras que la presentación de la acción de tutela fue el 01 de febrero de 2023; por lo tanto, se encuentra superado el requisito de la inmediatez como quiera que la acción fue interpuesta en un término prudente y razonable.

Subsidiariedad

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6°-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00012
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00023-01
ACCIONANTE: ALBERTO JOSÉ PAEZ LASTRA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

En este caso, la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición de la accionante, en tanto el ordenamiento jurídico no dispone de otro medio judicial para su amparo.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código,*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00012
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00023-01
ACCIONANTE: ALBERTO JOSÉ PAEZ LASTRA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

*por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución”
(...)*

"Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

(...)

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00012
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00023-01
ACCIONANTE: ALBERTO JOSÉ PAEZ LASTRA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente al contenido de la contestación del derecho de petición, lo siguiente:

“La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.”

Igualmente, en fallo T-138/2017 argumentó el Honorable Tribunal:

“En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”¹.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser “(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario²; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea³ y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que

¹ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

³ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00012
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00023-01
ACCIONANTE: ALBERTO JOSÉ PAEZ LASTRA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴.”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que el apoderado del accionante impugna la sentencia de primera instancia alegando que está, no fue estudiada de fondo, en efecto, la pretensión del actor está encaminada a que le sea resuelta la solicitud que elevó el día 1 y 12 de diciembre de 2022, ante la accionada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, cabe aclarar que el mismo indica que la respuesta dada no tuvo en cuenta la solicitud de jubilación al considerar que no cumple de lleno los requisitos necesarios para su presentación.

Ahora bien, la entidad accionada en la contestación de la tutela informa que debido a las falencias que contenían las solicitudes se le pidió al actor que subsanara los requisitos para lograr proceder con su solicitud, sin embargo transcurrido el tiempo los desatinos que las solicitudes presentaban no fueron corregidos; por lo que la entidad resalta que si bien el derecho de petición debe ser resuelto de la manera más pronta para el cumplimiento de las garantías que son acreedores sus peticionarios, también se debe resaltar que dicha petición debe cumplir con los requisitos que en la norma se establece los cuales son obligaciones que en este caso recaen en el accionante.

Lo mencionado anteriormente por ambas partes nos indica que eran concedores de las solicitudes que fueron presentadas, como a su vez que estas carecían de lleno de los requisitos necesarios para que procedieran, y era obligación del accionante resolverlo de acuerdo al término establecido en la ley para dar paso a que iniciara el proceso, pero aunque el accionante menciona que subsana dichas peticiones; teniendo en cuenta las evidencias aportadas por las partes, éstas no fueron satisfechas en su totalidad por lo que la solicitud no logra proceder.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta las pruebas que fueron allegadas en esta sede, estima el despacho que, aunque el accionante

⁴ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00012
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA
RAD. UNICO: 08-638-40-89-002-2023-00023-01
ACCIONANTE: ALBERTO JOSÉ PAEZ LASTRA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

considera que se ha vulnerado su derecho por no haber sido resuelta la solicitud, y por cuanto el ente accionado sostuvo que varios de los documentos requeridos no fueron entregados a su sede, no por tal circunstancia puede considerarse que se vulnera el mentado derecho fundamental reclamado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA, el 14 de febrero de 2023, que declaró improcedente la presente acción de tutela interpuesta por ALBERTO JOSÉ PAEZ LASTRA, contra DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Ana Esther Sulbaran Martinez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d132d5f48199c2017ce73eb598320ebef6a307a28073f01e9821cc1fb6c7f7a0**

Documento generado en 20/04/2023 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>